

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja con radicado SCQ-131-2011 del 10 de noviembre del 2011, se denunció por parte de la Personería Municipal de El Retiro, que en el sector los tanques del Municipio del Retiro, se están haciendo movimientos de tierra afectando predios vecinos.

Que en atención a queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 11 de noviembre de 2011, de la cual se genero el informe técnico con radicado 131-3033 del año 2011, en cual se concluyo lo siguiente:

- "Movimiento de tierra para la construcción de una vía en el sector "Los Indios" el cual esta aportando algunos sedimentos a la vía comprendida entre la Carrera 18 con Calle 18.
- Con el movimiento de tierra en el sector "Los Indios", no se implementaron suficientes obras para la recolección, transporte y disposición de las aguas lluvias y de escorrentía, pueden arrastrarse sedimentos hasta la parte baja afectando los predios y vivienda.
- El movimiento de tierra para la apertura de la vía se realiza sin permiso de la Autoridad competente."

Debido a esto, se recomendó:

- "Implementar obras biomecánicas que garanticen la total recolección y evaluación de las aguas lluvias y de escorrentía de tal manera que no se afecte los predios ubicados en la parte baja.
- Perfilar y revegetalizar toda el área intervenida.
- Realizar una limpieza periódica a todos los sedimentadores con los aliviaderos laterales para evitar acumulación de sedimentos.

- *Tramitar los permisos de movimientos de tierra ante el Municipio de El Retiro."*

Que mediante audiencia compromisoria ambiental, llevada a cabo el día (21) de julio del año dos mil once (2011), se originó acta compromisoria ambiental con radicado N° 131-3315 del (22) de Noviembre de dos mil once (2011). En la que el señor ANDRES MIRA, Gerente y Socio de la Promotora Soto del Este, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.380.228, se comprometió a:

- *"Implementar obras biomecánicas que garanticen la total recolección y evaluación de las aguas lluvias y de escorrentía de tal manera que no se afecte los predios ubicados en la parte baja.*
- *Perfilar y revegetalizar toda el área intervenida.*
- *Realizar una limpieza periódica a los sedimentadores con los aliviaderos laterales para evitar acumulación de sedimentos.*
- *Tramitar los permisos de movimientos de tierra ante el Municipio de El Retiro."*

Que mediante visita realizada el día (17) de Enero del año dos mil doce (2012), se originó el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia con radicado N° 131- 0213 del (20) de Enero de 2012, la cual se legalizó mediante Auto N° 131-0231 del (23) de enero de 2012, consistente en la Suspensión de la obra, en razón, que al momento de la visita se evidencio que allí se realizaba la intervención de un nacimiento de agua, se realizaba quemas y que además no se ha dado cumplimiento a lo plasmado en el acta compromisoria Ambiental con radicado N° 131-3315 del (22) de Noviembre de 2011.

Posteriormente, se realizo visita de verificación a planes de cumplimiento la cual género informe técnico con radicado N° 131-0248 del 30 de Enero de 2012, donde se evidenció un cumplimiento parcial de los compromisos adquiridos, a si mismo se realizaron unas recomendaciones:

- *Suspender toda la actividad de movimientos de tierra en las coordenadas X: 842.401, Y: 1.161.139, y su área de influencia, correspondiente a las vertientes de la zona y de manera inmediata implementar medidas de restauración y compensación en el área intervenida.*
- *Respetar el retiro establecido por el POT municipal y la normatividad ambiental vigente.*
- *Continuar con el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta compromisoria ambiental N° 131-3315 del (22) de Noviembre de 2011.*
- *Allegar a la Corporación los respectivos permisos.*

Que en cumplimiento de una de las recomendaciones hechas por Cornare, se allegaron mediante oficio con radicado N° 131-2529 del 31 de Enero de 2012, lo siguientes:

- *Licencia de Construcción.*
- *Permiso de explotación de madera.*
- *Factibilidad de Servicios Públicos.*
- *Acta de compromisos.*
- *Permisos de movimientos de tierra.*

Posteriormente llegaron a la Corporación dos quejas adicionales sobre los mismos hechos, las mismas circunstancias y el mismo lugar, por los cuales se generó la suspensión de actividades en área especifica a la promotora Soto del Este; escrito de queja con radicado 112-0326 del (6)



de Febrero de 2012, la cual fue atendida con acta primaria de atención a queja con radicado N° AP-113-0049 del (16) de Febrero de 2012, donde se hace referencia a los antecedentes que tiene en estudio la Corporación, en el expediente N° 056070313003, por lo cual se seguirá tramitando en el mismo.

Que mediante informe técnico con radicado N° 131-2086 del (4) de octubre de 2012, se logró concluir que el proyecto ha dado cumplimiento a la medida impuesta por parte de la Corporación y que se cumplió con la suspensión de actividades.

Que mediante escrito allegado a la corporación con radicado N° 131-0858 del 19 de Febrero de 2013 por parte del señor ANDRES MIRA PEÑA, se solicita el levantamiento de la medida preventiva y se solicita una visita técnica por parte de la Corporación para el cotejo de la información allegada y para su evaluación.

Que con el fin de impulsar y darle trámite a la indagación preliminar y evaluar el cumplimiento de los requerimientos hechos por parte de la Corporación, cuyos compromisos fueron adquiridos por parte de PROMOTORA SOTO DEL ESTE, mediante su representante, Gerente y socio el Señor ANDRES MIRA PEÑA, se realizó visita técnica de Control y seguimiento de la cual se origina el informe técnico con radicado N° 131-0524 del 11 de Abril de 2013, que evaluó las condiciones actuales del terreno frente a la información suministrada en el escrito con radicado N° 131-0858 del 19 de Febrero de 2013, donde se solicita el levantamiento de la medida preventiva de **"Suspender toda la actividad de movimientos de tierra en las coordenadas X: 842.401, Y: 1.161.139, y su área de influencia, correspondiente a las vertientes de la zona y de manera inmediata implementar medidas de restauración y compensación en el área intervenida."**

EN LA CUAL LA CORPORACIÓN EVIDENCIO LO SIGUIENTE:

- "(...) En cuanto al punto 9 como expresa el literal e). No vemos la necesidad de tramitar el permiso de ocupación de cauce ya que por allí transcurriría una vía existente (...)"

Observación:

Dado que se trata de una fuente de agua, cualquier obra para el cruce a realizar, deberá contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

- "(...) Nacimiento 8. Según las recomendaciones de la medida preventiva en su literal d). se realizó limpieza manual, obras de sedimentos y se implementó cobertura vegetal en el área de influencia (...)"

Observación:

Durante el recorrido de inspección ocular, no se evidenció la implementación de las obras referidas en el oficio, por el contrario se pudo evidenciar que solo se ha realizado actividad de engramado, falta realizar la limpieza manual y la implementación de cobertura vegetal.

- "(...) Nacimiento 9. La flecha naranja me indica el cauce del nacimiento y la flecha azul me indica la terminación de la adecuación de la vía existente, pasando el cauce podemos observar el corte de una vía que existía ya anteriormente (...)"

Observación:



En este punto se realizaron las actividades referidas, como parar todas las actividades, además de sembrar algunas especies nativas en el área de influencia y limpieza manual.

➤ *"(...) Nacimiento 10. La flecha naranja nos indica las obras biomecánicas que se han realizado en el área de influencia del nacimiento (...)"*

Observación:

Para este punto se realizaron las obras referidas, a la fecha esta área se encuentra aislada, sin embargo hace falta siembra especies protectoras.

- *"(...) Con respecto al punto c). de los puntos del predio 81 y 99 encontramos gran similitud, ya que el punto indicado por ustedes, en el predio 81 presento las mismas condiciones de los puntos 1 y 4 del predio 99 (...)"*

Observación:

Para este punto es importante aclarar, que en la actualidad corresponde a una vaguada que el día de la visita se encontraba seca, sin vegetación excepto engramado del proyecto y a la cual pueden caer a aguas lluvias de la topografía modificada de la Urbanización.

Que con fundamento en las anteriores observaciones se concluyo que faltaba más intervención con las actividades de reforestación en los nacimientos y los taludes conformados por lo tanto no es factible el levantamiento de la medida preventiva, ya que la actividad de reforestación no se ha realizado en todos las áreas requeridas y esta es relevante para la protección del recurso hídrico, en este caso los nacimientos y fuentes agua del predio.

Es entonces, que se concluye el incumplimiento por parte del presunto infractor a las recomendaciones hechas reiteradamente y que es necesario acatar e implementar, por las razones mencionadas anteriormente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 131-0718 del 23 de abril de 2013, se inició procedimiento administrativo Sancionatorio de carácter ambiental a la PROMOTORA SOTO DEL ESTE identificada con N° de NIT 900433737-2, quien a su vez es representada legalmente por el señor ANDRES MIRA PEÑA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.380.228, en el mismo Auto se ordenó en su **ARTICULO CUARTO** la realización de una visita al predio donde se desarrolló el Proyecto Soto del Este, la misma que se realizó los días 18 de junio y 16 de julio de 2013, producto de las cuales se generó informe técnico con radicado 131-1096 del 30 de julio de 2013.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos que reposan en el expediente 056070313003, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0301 del 09 de agosto de 2013, a formular el siguiente pliego de cargos a la PROMOTORA SOTO DEL ESTE, identificada con N° de NIT 900.433.737-2

Que los cargos formulados fueron los siguientes:

- **CARGO 1.** Contaminación a fuentes hídricas con aportes de sedimentos provenientes de movimientos de tierra.
- **CARGO 2.** Realización de tala de bosque nativo sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente.
- **CARGO 3.** Intervenir fuentes con obras sin previa aprobación ni autorización de la Autoridad Ambiental competente.
- **CARGO 4.** Intervenir las fajas de retiro a fuentes de agua con adecuación de vías y la realización de movimientos de tierra.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que trascurrido el término que otorga la Ley para la presentación de los descargos, la PROMOTORA SOTO DEL ESTE, no ejerció el derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentaron descargos, no solicitaron pruebas, ni controvirtieron las existentes.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0393 del 18 de septiembre del 2013, se incorporaron unas pruebas y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ 131-2011 del 10 de Noviembre de 2011.
- Informe técnico con radicado N° 131- 3003 del 21 de noviembre de 2011.
- Acta compromisoria ambiental con radicado N° 131-3315 del 22 de noviembre de 2011.
- Informe técnico con radicado N° 131- 0248 del 30 de enero de 2012.
- Oficio con radicado N° 131-2529 del 31 de enero de 2012.
- Oficio con radicado N° 131 -0858 del 19 febrero de 2013.
- Informe técnico con radicado N° 131-0524 del 11 de abril de 2013.
- Informe técnico con radicado N° 131-1096 del 30 de julio de 2013.

Que en el mismo Auto se ordenó a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la evaluación de la información que reposa en el expediente **056070313003**, para así determinar la responsabilidad Ambiental de la PROMOTORA SOTO DEL ESTE y realizar la evaluación de los criterios generales que deben tenerse en cuenta por las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normativa Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa



normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas con las que se cuentan en el presente procedimiento:

Queja con radicado SCQ-131-2011 del 10 de noviembre del 2011, en donde se denunció por parte de la Personería Municipal de El Retiro, que en el sector los tanques del Municipio del Retiro, se están haciendo movimientos de tierra afectando predios vecinos

Informe técnico con radicado 131-3033 del año 2011, en cual se evidencio que efectivamente se estaba realizando la actividad de movimientos de tierra para la construcción de una vía en un sector denominado "Los Indios" comprendida entre la Carrera 18 con Calle 18, así mismo se logro establecer que no se implementaron las obras necesarias para la recolección transporte y disposición de las aguas lluvias y de escorrentía con el fin de evitar afectaciones a los predios y viviendas, teniendo en cuenta que material removido aportaba sedimentos a la vía antes en mención.

De igual forma se estableció que el movimiento de tierra para la apertura de la vía se realizaba sin permiso de la Autoridad competente.

Posteriormente se realizaron actas compromisorias, visitas técnicas de las cuales se generaron informes técnicos, tales como: N° 131- 3003 del 21 de noviembre de 2011 / 131- 0248 del 30 de enero de 2012, /131-0524 del 11 de abril de 2013 / N° 131-1096 del 30 de julio de 2013, que reposan en el expediente 056070313003, evidenciando el reiterado incumplimiento por parte de la PROMOTORA SOTO DEL ESTE, a la totalidad de las recomendaciones hechas por CORNARE.

Posteriormente allegaron a la Corporación dos quejas adicionales sobre los mismos hechos, las mismas circunstancias y el mismo lugar, motivo por el cual se generó la suspensión de actividades en área específica a la promotora Soto del Este.

Mediante escrito con radicado 112-0326 del (6) de Febrero de 2012, se instauró nueva queja la cual fue atendida con acta primaria de atención a queja con radicado N° AP-113-0049 del (16) de Febrero de 2012, donde se hace referencia a los antecedentes que tiene en estudio la Corporación, en el expediente N° 056070313003, por lo cual se continuo tramitando por el mismo.

Informe técnico con radicado N° 131-2086 del (4) de octubre de 2012, se logró concluir que el proyecto ha dado cumplimiento a la medida impuesta por parte de la Corporación y que se cumplió con la suspensión de actividades.

Informe técnico con radicado N° 131-0524 del 11 de Abril de 2013 , en el cual se evaluaron las condiciones del terreno para dicha época, frente a la información suministrada en el escrito con radicado N° 131-0858 del 19 de Febrero de 2013, donde se solicita el levantamiento de la medida preventiva; en la cual la Corporación concluyó que hacía falta más intervención con las actividades de reforestación en los nacimientos y los taludes conformados por lo tanto no es factible el levantamiento de la medida preventiva, ya que la actividad de reforestación no se ha realizado en todos las áreas requeridas y esta es relevante para la protección del recurso hídrico, en este caso los nacimientos y fuentes agua del predio.

Informe técnico con radicado 131-1096 del 30 de julio de 2013, en el cual se concluyo:



Respecto al proceso adelantado en La Corporación:

- *El proyecto a la fecha tienen en firme, dos medidas preventivas de suspensión de actividades para todas las obras que se relacionen con la construcción y apertura de vías, y movimientos de tierra; interpuestas por la Corporación mediante autos 131-2444 del 26 de noviembre de 2012 y 131-0792 del 10 de mayo de 2013.*
- *El proyecto ha dado cumplimiento parcial a los requerimientos hechos por la Corporación en el auto 131-0718 del 23 de abril del año 2013.*
- *El proyecto dio cumplimiento a la suspensión de actividades interpuesta a través del auto 131-0792 del 10 de mayo de 2013.*
- *A la fecha hace falta más intervención con las actividades de reforestación en los nacimientos y taludes, en especial en los nacimientos 8 y 10.*
- *El proyecto no cuenta con el permiso ambiental requerido para el aprovechamiento forestal, de las especies nativas intervenidas en el proyecto para la apertura de vías y adecuación de lotes, igualmente para las obras de ocupación de cauce adecuadas.*

No es factible el levantamiento de las medidas preventivas, ya que las actividades de reforestación no se han realizado a cabalidad en las áreas requeridas, en especial los nacimientos 8 y 10, igualmente el usuario no tiene el permiso respectivo para aprovechamiento forestal y ocupación de cauce. Sumándole a esto la reincidencia por parte del usuario al realizar actividades que afecten los recursos naturales, en especial el recurso hídrico, en los diferentes frentes de trabajo del proyecto.

Respecto a la queja interpuesta por la Familia Echeverri:

- *Una posible causa del deslizamiento es el desconfinamiento en el talud que produjo el corte para hacer la vía, además la saturación del terreno por las aguas de escorrentía al tener más área expuesta, aumentando su peso y llevando a la falla.*
- *La erosión es debida al inadecuado manejo de las aguas que llegan al terreno, además que sobre el material no consolidado del depósito circula el agua.*
- *El hundimiento que se presenta en la superficie del primer depósito puede ser causado, posiblemente por el afluente que pasa debajo de este y sale por debajo del trincho, ya que puede estar lavando el material.*
- *Además de los desgarres que se observan en la superficie de la cicatriz del deslizamiento, puede existir la posibilidad de removilización de los depósitos dada las condiciones del material y la saturación que presenta el terreno debido a la cantidad de agua que recibe y el manejo que se le da a esta.*
- *El material no consolidado del lecho de las zanjas y afluentes está siendo erosionado por el agua, lo que puede incidir en un aporte de sedimentos al Río Pantanillo, captador final de las aguas de pasan por el predio.*
- *La ubicación, la capacidad y el flujo de agua que presenta el reboce del tanque en la ladera posterior de la vivienda de la familia Echeverri, puede presentar un riesgo para la integridad de la edificación y de las personas que allí habitan.*

Escrito con radicado 131-4677 del 05 de noviembre de 2013, y oficio 131-0087 del 09 de enero de 2014, en donde la PROMOTORA SOTO DEL ESTE, allega información relacionada con la reforestación y revegetalización para lograr la conservación del medio ambiente.

Información evaluada en el informe técnico con radicado 131-0931 del 23 de octubre de 2014, así:

Respecto a las solicitudes allegadas por la Promotora Soto del Este S.A.S, en los oficios 131-4677 del 5 de noviembre de 2013 y 131-0087 del 9 de enero de 2014:

Entre la información allegada por los responsables del proyecto, se destaca la siguiente:

El proyecto Soto del Este corresponde a un área cercana a los 50.47 Ha, donde el 3.3% se adecuó en senderos ecológicos y el 30.2% fue conservado en retiros a nacimientos y fuentes de agua, al igual que algunas áreas donde predominan los pastos arbolados y, rastrojos bajos y altos.

Se implementó un programa de reforestación y revegetalización, donde fueron invertidos un total de \$389.721.234, en las siguientes actividades: siembra 23.962 individuos arbóreos (eugenios, guayabos, gualandayes, sarros, nisperos, dragos, chochos, yarumos, calistemos, entre otros) con una inversión de \$47.394.800, siembra de grama (116260,68 m²) con una inversión de \$333.842.488, siembra de 1.850 individuos de palma macana con una inversión de \$6.105.000, siembra de estofón y adecuación de cercos (482 m) con una inversión de 10.870.881.

Por otra parte, en el expediente de queja, fue ingresada información relacionada con el aprovechamiento forestal de árboles nativos, sin embargo, esta no será evaluada dado que se trata de un trámite ambiental.

Que mediante con radicado 131-1899 del 26 de mayo del 2014, allegado a la Corporación, en el cual los habitantes localizados en la parte baja de la Parcelación Soto del Este, confluentes en la parte alta de la zona urbana vía a la vereda Puente Peláez, los cuales manifiestan que se han afectado gravemente por el desarrollo de esta obra, así mismo expresan que se ha desconocido las recomendaciones de la secretaria de planeación para el otorgamiento de la licencia y el plan de manejo ambiental entregado a dicha oficina y a Cornare.

Información evaluada en el informe técnico con radicado 131-0931 del 23 de octubre de 2014, así:

Respecto a la solicitud allegada por el señor Álvaro Acosta, en el oficio 131-3407 del 16 de septiembre de 2014:

Con relación al nacimiento de agua que se hace referencia, Cornare, dentro de las actividades de control y seguimiento al proyecto, ha realizado visitas al punto referido, las cuales se han consignado en los informes técnicos 131-2378 del 23 de noviembre de 2012 y 131-0524 del 11 de abril de 2014.

Sobre las actividades de cercamiento del nacimiento y reforestación con árboles nativos del mismo, se han adelantado por parte de los constructores del proyecto, sin embargo, después de la visita realizada el 10 de septiembre, se reiteró la necesidad de mejorar estas actividades de mitigación e informar a la Corporación con registro fotográfico el desarrollo de las mismas.

Con relación a los retiro al nacimiento, se debe dar cumplimiento a lo establecido por Cornare en el acuerdo 251, el cual fija las determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a corrientes hídricas y nacimientos, en la jurisdicción del Oriente de Departamento de Antioquia.

Mediante escrito con radicado 131-4368 del 01 de diciembre de 2014, la PROMOTORA SOTO DEL ESTE, informa a la Corporación las actividades de recuperación en la zona que fue

intervenida en la realización del proyecto, recomendaciones que fueron hechas por Cornare en el informe técnico con radicado 131-0931 del 23 de octubre del 2014.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la PROMOTORA SOTO DEL ESTE identificada con N° de NIT 900.433.737-2, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados

- **Análisis del "CARGO 1. "Contaminación a fuentes hídricas con aportes de sedimentos provenientes de movimientos de tierra."**

En este punto es preciso aclarar que dicha conducta se configuro cuando se evidencio que la zona donde la Promotora Soto del Este, ejecutaba el proyecto de una parcelación, y en desarrollo de la misma realizaron apertura de vías, y como consecuencia de dicha actividad el material removido producto de los movimientos de tierra fue depositado en los costados de las fuentes hídricas, generando sedimentos a las mismas de acuerdo a los informes técnicos obrantes en el expediente 056070313003, y en especial lo evidenciado en el informe técnico con radicado 131-1096 del 30 de julio de 2013, así:

Respecto a la medida preventiva impuesta bajo radicado 131-0792 del 10 de mayo de 2013:

La medida preventiva de suspensión de actividades fue impuesta en campo mediante acta en caso de flagrancia el día 8 de mayo del año en curso (radicado 131-0774), debido las afectaciones generadas por la apertura de la vía a la fuente hídrica por aporte de sedimentos, ocupación de cauce, además de intervenir zonas de protección (retiro fuente de agua), entre otras. A continuación de muestra una figura en la que se ilustra el área afectada.

En el predio se realizaron nuevos movimientos de tierra hacia el costado N-W del mismo, para la apertura de una vía interna de la Parcelación Soto del Este. El ingreso a esta vía se sitúa sobre la carretera principal que conduce a la vereda Puente Peláez, aproximadamente a 230 metros del parque principal del municipio de El Retiro.

La vía que fue adecuada, tiene una longitud cercana a los 450 metros y un ancho variable entre 3 y 5 metros, esta se encuentra ubicada principalmente sobre el costado izquierdo de la fuente hídrica (ver figura 1). Sobre la vía adecuada fueron construidas unas redes de alcantarillado del proyecto y con la realización de estas actividades se afectó la fuente hídrica por el aporte de sedimentos y ocupación del cauce en tres puntos.

Respecto a la queja con radicado SCQ-131-0536 del 10 de julio de 2013:

En el lugar se observa una cicatriz de un movimiento en masa, posee aproximadamente: en la corona 10 metros de ancho, en la base 15 metros, en altura 15 metros y 0.80 metros de profundidad; forma un primer deposito a mitad de la ladera y a partir de allí otra porción de material se encauza por una cañada cerca de 40 metros hasta la parte baja, de aquí se ubica a 4 metros la casa de la familia Echeverri, formando un segundo deposito. En general el material tuvo un recorrido hasta la parte baja de aproximadamente 80 metros.

Corresponde a un flujo de lodos con matriz arcillosa en un 90% y el 10% restante corresponde a partículas de roca de tamaños milimétricos, color café amarillosa y humedad alta, además de

presencia de material orgánico como pequeñas ramas y troncos de árboles. El material no fue evacuado completamente, fue perfilado, revegetalizado y se realizaron obras de mitigación y manejo.

En la parte baja del primer depósito se observa la realización de un pequeño trincho a fin de contener el material, y por debajo de este sale un afluente (nacimiento 8, Parcelación Soto del Este), en los flancos de la cicatriz del deslizamiento se observan cunetas en cemento, posteriormente se vuelven zanjas realizadas sobre el depósito. El agua que sale debajo del trincho y la que baja por las cunetas y zanjas se unen a mitad de la ladera con otro afluente que proviene de la margen derecha (sentido del flujo), luego de un tramo de 1,5 metros tiene un escalón del mismo material del depósito, de aproximadamente 1,8 metros de altura, el cual está siendo erosionado por el agua al caer, y continua su descenso por otros escalones, lo cuales también se observan erosionados.

Por otro lado, en la parte baja, en propiedad de la Familia Echeverri, se evidenció otro pequeño flujo producto del rebosadero de un tanque de almacenamiento de agua con capacidad para 1 m³, este se ubica en la ladera posterior de la casa. El cual se una al flujo que discurre del talud para finalmente entregarse al Río Pantanillo.

Aun después de reforestado se observan pequeños desgarres en la superficie del deslizamiento y el suelo que se encuentra sobre el trincho presenta hundimientos.

Que es claro para la Autoridad Ambiental que se llevó a cabo en el lugar, movimientos de tierra que generaron sedimentación a las fuentes hídricas que por el mismo sitio discurren, violando directamente lo dispuesto en el artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, en especial el literal e), así:

...(...). e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

En razón de las consideraciones anteriores expuestas es procedente y acertado sostener que el mencionado (**CARGO 1: Contaminación a fuentes hídricas con aportes de sedimentos provenientes de movimientos de tierra.**) Está llamado a prosperar, situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente actuación administrativa.

- **Análisis del "CARGO 2. Realización de tala de bosque nativo sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente."**

Que dicha conducta se configuró cuando en las primeras visita de control y seguimiento realizadas al proyecto en construcción Soto del Este, se identificó que la cobertura en superficie del predio correspondía a un bosque secundario muy intervenido en estado de sucesión intermedia, dado que se evidenció una plantación de pinos, la cual estaba siendo aprovechada Informe técnico 131-0248 del 20 de enero de 2012, así mismo se estableció que los árboles nativos se afectaron por las actividades de aprovechamiento de los árboles de ciprés y pátula y con los movimientos de tierra para la implementación de las vías y obras internas, de igual forma se evidencio según informe técnico con radicado 131-1096 del 30 de julio de 2013, la siguiente situación:

Para hacer aprovechamiento forestal de especies nativas, deberá tramitar el respectivo permiso de erradicación de árboles, ante CORNARE.	31-05-2013	X	En la base de datos de la Corporación, no se evidencia la realización de algún trámite relacionado con aprovechamiento forestal.
--	------------	---	--

Que después de realizar una revisión en la base de datos de la Corporación, no se encontró trámite alguno relacionado con el aprovechamiento forestal, por lo cual se logró establecer que la actividad de tala de bosque, se llevó a cabo sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental; frente a esto es relevante sostener que dicho aprovechamiento realizado sin contar con los permisos respectivos conlleva inequívocamente a la violación directa a la normativa ambiental, más específicamente a lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 en su **Artículo 17º**. Que Dispone: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.”

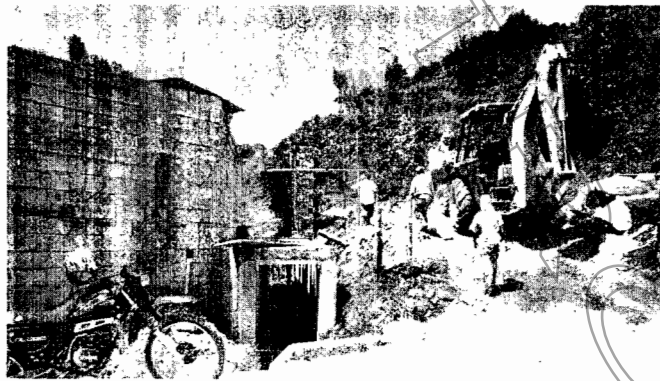
En razón de las consideraciones anteriores expuestas es procedente y acertado sostener que el mencionado cargo (**CARGO 2: Realización de tala de bosque nativo sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente.**) Está llamado a prosperar, situación está que se verá reflejada en la parte resolutoria de la presente resolución administrativa.

- **Análisis del “CARGO 3. Intervenir fuentes con obras sin previa aprobación ni autorización de la Autoridad Ambiental competente.”**

Que dicha conducta se configuró cuando el día 8 de mayo del año 2013, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia a la Sociedad Promotora Soto del Este S.A.S, dadas las afectaciones a la fuente hídrica, entre otras, por la ocupación de cauce. Además es relevante traer a colación el informe técnico con radicado 131-1096 del 30 de julio de 2013, el cual indica que fueron tres, las obras de ocupación de cauce, interviniendo zonas de protección, sin autorización de la Autoridad Ambiental competente; y en el segundo semestre del año 2014, fue tramitado el permiso para dos de las obras (expedientes 056070519781 y 056070520220), tiempo después de haberse iniciado las presentes investigaciones.

La conducta descrita en el cargo analizado ya en contraposición a lo contenido en el Decreto 1541 de 1978. **Artículo 104º:** “la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización de la autoridad ambiental.

Según Informe técnico con radicado N° 131-1096 del 30 de julio del 2014.

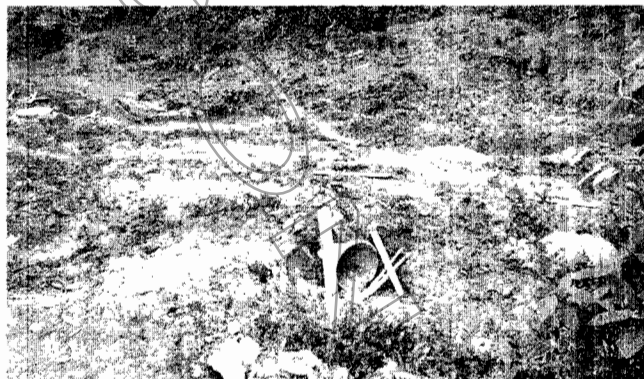


- *Obra de ocupación de cauce (No. 1), ubicada sobre la carretera principal que conduce a la vereda Puente Peláez, esta obra descarga a la obra de la vía.*
- *Obra de ocupación de cauce (No. 2) adecuada para el cruce de la vía.*

En razón de las consideraciones anteriores expuestas es procedente y acertado sostener que el mencionado cargo (**"CARGO 3. Intervenir fuentes con obras sin previa aprobación ni autorización de la Autoridad Ambiental competente."**) Está llamado a prosperar, situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

- **CARGO 4. Intervenir las fajas de retiro a fuentes de agua con adecuación de vías y la realización de movimientos de tierra.**

Al respecto en este punto se hace necesario volver a retomar el informe con radicado 131-1096 del 30 de julio de 2013, en el cual se logró establecer que la Promotora Soto del Este, en desarrollo del proyecto de parcelación, realizaron apertura de vías, y como consecuencia de dicha actividad el material removido producto de los movimientos de tierra fue depositado en los costados de las fuentes hídricas, interviniendo las fajas de retiro a las fuentes de agua, tal y como consta en la siguiente imagen tomada del informe antes en mención,



Con la apertura de la vía, el material removido producto de los movimientos de tierra fue depositado a un costado de la fuente hídrica, con lo que se afectó la misma por aporte de sedimentos.

Lo anterior en contraposición al **ACUERDO 250 del 2011 CORNARE**, en su **ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

En razón de las consideraciones anteriores expuestas es procedente y acertado sostener que el mencionado cargo (**"CARGO 4. Intervenir las fajas de retiro a fuentes de agua con adecuación de vías y la realización de movimientos de tierra."**) Está llamado a prosperar, situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070313003, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son: **CARGO 1, CARGO 2, CARGO 3,** y

CARGO 4, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*



Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA líquida a la PROMOTORA SOTO DEL ESTE identificada con N° de NIT 900.433.737-2, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto con radicado N° 112-0301 del 09 de agosto del 2013, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en cumplimiento a los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la Sociedad PROMOTORA SOTO DEL ESTE S.A.S., en el expediente 056070313003 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el Auto 112-0393-2013, se generó el informe técnico con radicado 112-1640 del 26 de agosto de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

Valoración de la Importancia de la Afectación para el CARGO 1

Cargo 1: Contaminación a fuentes hídricas con aporte de sedimentos prominentes de los movimientos de tierra:

Año inicio queja	año		2012	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		566.700,00	smmlv para el año 2012
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06 * SMMLV) * I$	837.593.934	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	67,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4 y 5	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=		0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Calculado en Tabla 6	0,25	

Tabla 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			67,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Se da un valor de 12, pues el bien de protección, para este caso las fuentes hídricas fueron afectadas durante toda la etapa constructiva del proyecto. El proyecto tiene incidencia sobre el
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		

				Río Pantanillo y la Quebrada La Agudelo, tributarias al embalse Fe, que abastece a la planta de potabilización La Ayurá de EPM.
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	Se da un valor de 12, ya que el predio donde se construyó el proyecto Soto del Este Conjunto Campestre tiene un área superior a 5 hectáreas.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Se da un valor de 3, pues el bien de protección, para este caso las fuentes hídricas, fueron afectadas durante toda la etapa constructiva del proyecto, del cual se tiene registro en la Corporación desde el año 2012.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Se da un valor de 3, pues la alteración puede ser asimilada por el entorno entre uno (1) y diez (10) años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al	3		

<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>			
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses. Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	1		
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10	1	Se toma un valor de 1, ya que con la implementación de obras de manejo y mitigación (obras de retención de sedimentos: trinchos, pocetas, revegetalización de áreas expuestas, entre otras), se puede recuperar el bien de protección en un periodo de tiempo bajo.

Estimación del Riesgo Potencial de la Afectación para el para el CARGO 2

Cargo 2: Realización de la tala de bosque nativo sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60
m = Magnitud potencial de	m=	Calculado en Tabla	20,00

la afectación		3		
r = Riesgo	r =	$o * m$	16,00	
Año inicio queja	año		2012	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		566.700,00	smmlv para el año 2012
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R =	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	100.011.216,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A =	Calculado en Tabla 4 y 5	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca =		0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs =	Calculado en Tabla 6	0,25	

Tabla 1

ESTIMACIÓN DEL RIESGO POTENCIAL DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

8,00

Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo.

Tabla 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR
Muy Alta	1,00
Alta	0,80
Moderada	0,60
Baja	0,40
Muy Baja	0,20

0,80

Tabla 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Irrelevante	8	20,00
Leve	9 - 20	35,00
Moderado	21 - 40	50,00
Severo	41 - 60	65,00
Crítico	61 - 80	80,00

20,00

JUSTIFICACIÓN

En las primeras visita de control y seguimiento realizadas al proyecto en construcción Soto del Este, se identificó que la cobertura en superficie del predio correspondía a un bosque secundario muy intervenido en estado de sucesión intermedia, dado que se evidenció una plantación de pinos, la cual estaba siendo aprovechada (Informe técnico 131-0248 del 20 de enero de 2012).

A través de oficio radicado 131-0087 del 9 de enero de 2014, se allega a la Corporación oficio aclaratorio sobre el permiso de aprovechamiento forestal, indicando que se tenía la autorización por parte de la UGAM del año 2011 para el aprovechamiento de ciprés y pátula.

Por otra parte, se indica que para los árboles nativos no hubo intervención directa y que estos se afectaron por las actividades de aprovechamiento de los árboles de ciprés y pátula y con los movimientos de tierra para la implementación de las vías y obras internas. Sin embargo, es de aclarar que los permisos ambientales deben ser tramitados previa realización de los movimientos de tierra, entre los que se destaca el de aprovechamiento forestal. Para este cargo la probabilidad de la ocurrencia fue definida como alta, ya que la cobertura en superficie del predio antes de las actividades realizadas en el mismo correspondía a bosque secundario muy intervenido en estado de sucesión intermedia.

Estimación del Riesgo Potencial de la Afectación para el para el CARGO 3

Cargo 3: Intervenir fuentes con obras sin previa aprobación ni autorización de la Autoridad Ambiental.

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	1,00	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	20,00	
Año inicio queja	año		2013	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		589.500,00	smmlv para el año 2013
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	130.043.700,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4 y 5	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=		0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Calculado en Tabla 6	0,25	

Tabla 1

ESTIMACIÓN DEL RIESGO POTENCIAL DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo.
--	------	--

Tabla 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR
Muy Alta	1,00
Alta	0,80
Moderada	0,60
Baja	0,40
Muy Baja	0,20

1,00

Tabla 3

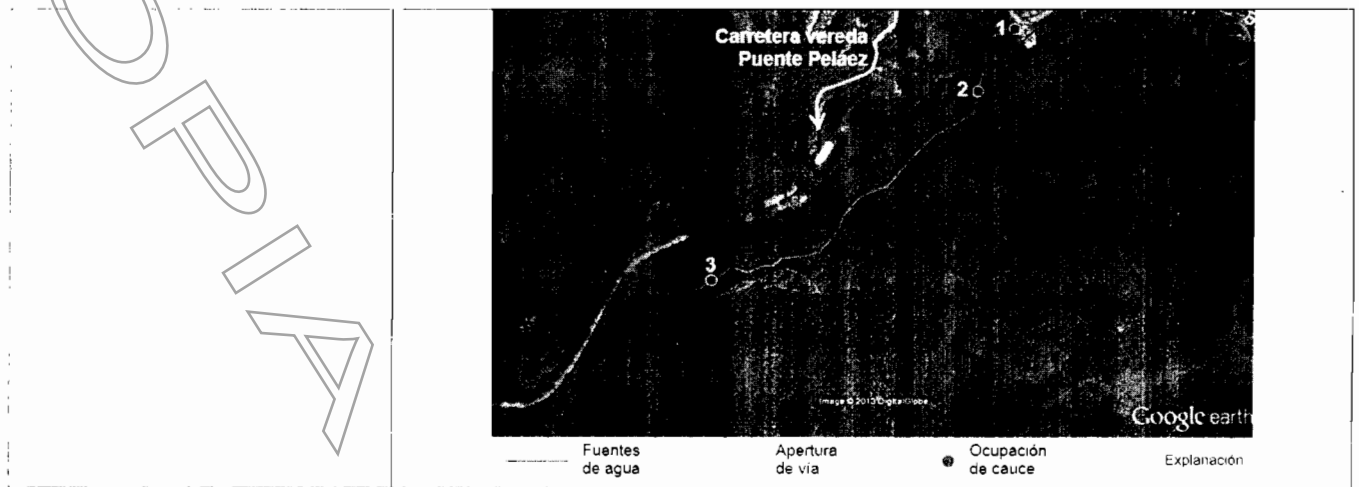
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Irrelevante	8	20,00
Leve	9 - 20	35,00
Moderado	21 - 40	50,00
Severo	41 - 60	65,00
Crítico	61 - 80	80,00

20,00

JUSTIFICACIÓN

El día 8 de mayo del año 2013, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia a la Sociedad Promotora Soto del Este S.A.S, dadas las afectaciones a la fuente hídrica, entre otras, por la ocupación de cauce. El informe técnico 131-1096 del 30 de julio de 2013, indica que fueron tres las obras de ocupación de cauce. En el segundo semestre del año 2014, fue tramitado el permiso para dos de las obras (expedientes 056070519781 y 056070520220). Para este cargo la probabilidad de la ocurrencia se definió como muy alta, ya que en un periodo corto de tiempo y debido a las obras de equipamiento e infraestructura para el proyecto Parcelación Soto del Este, se intervino en 3 puntos diferentes una fuente hídrica.



A continuación se procederá a promediar el valor monetario de la importancia de la afectación de cada cargo para así determinar el valor de la misma, de acuerdo a lo anterior se tiene:

Promedio	=	Valoración cargo 1	+	Valoración cargo 2	+	Valoración cargo 3	÷	Número de cargos evaluados
Promedio	=	837.593.934	+	100.011.216	+	130.043.700	÷	3
Promedio	=	1.067.648.850	÷	3				
Promedio	=	<u>355.882.950</u>						

Tasación de la multa

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

- B:** Beneficio ilícito
- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Multa =	B+[(α*i)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHO S:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B =	Y*(1-p)/p	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y =	y1+y2+y3	0,00	
	y1	Ingreso	0,00	

		directos		
	y2	Costos evitados	0,00	En el caso particular el valor es cero (0), ya que de las tres ocupaciones de cauce evidenciadas en campo (informe técnico 131-1096 del 30 de julio de 2013), una fue restituida y las dos restantes fueron legalizadas (expedientes 056070519781 y 056070520220).
	y3	Ahorros de retraso	0,00	En el caso particular no se evidencian ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Ya que el proyecto se encuentra ubicado a escasos 100 metros del parque principal del municipio de El Retiro, en la colina del costado sur.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	2,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	122,33	<p>Teniendo en cuenta que la temporalidad debe hacer referencia específica al tiempo de ocurrencia de cada conducta, el cálculo se realizó de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cargos 1 y 2: se da un valor de 1 para cada uno, ya que no se tiene certeza absoluta del tiempo de ocurrencia de la acción. • Cargo 3: se determinó el valor máximo de 365 días, ya que la legalización de las obras de ocupación de cauce fueron realizadas en el segundo semestre del año 2014 (octubre y diciembre). <p>En consecuencia se realiza la ponderación de los tres valores.</p>

Tabla 4

Circunstancias Agravantes	Valor	Total	Justificación
Reincidencia.	0,20	0,20	Para esta caso en particular la circunstancia agravante que
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en	0,15		

áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			aplica es: El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, ya que durante el proceso adelantado se evidenció el incumplimiento a la medida preventiva interpuesta a través del Auto 131-2444-2012.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20		

Tabla 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total	Justificación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00	No se evidenciaron circunstancias atenuantes.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Ca: Costos asociados		0,00	No hay costos asociados.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor	Una vez consultada las bases de datos del SIREM de la Superintendencia de Sociedades, no fue posible establecer el valor de los activos fijos de la PROMOTORA SOTO DEL ESTE Con N° de NIT 900433737-2, en el mismo sentido se verificó la matrícula mercantil y en esta no reporta número de empleados; por lo anterior y al no ser posible parametrizar la capacidad socioeconómica de esta sociedad al tenor de la ley 590 del 2000, le corresponde a esta Autoridad Ambiental hacer uso del principio de favorabilidad y asumir la capacidad más baja de las contenidas en la Resolución 2086 de 2010.
---	---

Tabla 6

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados	0,01	0,25
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresas	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
		Factor de Ponderación	
		1,00	
	Departamentos	0,90	
		0,80	
	0,70		
	0,60		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
VALOR MULTA:	213.526.836,90		

CONCLUSION:

“Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 213.526.836,90.”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la PROMOTORA SOTO DEL ESTE identificada con N° de NIT 900.433.737-2, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la PROMOTORA SOTO DEL ESTE identificada con N° de NIT 900.433.737-2, de los cargos formulados mediante Auto con Radicado 112-0301 del 09 de agosto de 2013, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normativa ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la PROMOTORA SOTO DEL ESTE identificada con N° de NIT 900.433.737-2, una **SANCION** consistente en una multa por un valor de de DOSCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 213.526.836,90), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo: La PROMOTORA SOTO DEL ESTE identificada con N° de NIT 900.433.737-2, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la PROMOTORA SOTO DEL ESTE, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Continuar con las actividades de implementación de obras biomecánicas que garanticen la total recolección y evacuación de las aguas lluvias del proyecto, la revegetalización total de las áreas que se han intervenido con la realización de los movimientos de tierra y la reforestación de estas áreas con especies nativas.
- Para el nacimiento 8, deberán evaluar el funcionamiento de los trinchos y el posible lavado de material, al igual que, implementar un programa de monitoreo y seguimiento, a fin de verificar el funcionamiento de las obras implementadas.
- Para la fuente del nacimiento 9, se deberán implementar obras que eviten el aporte de sedimento a la fuente y realizar actividades de siembra de especies nativas en la franja de retiro de la misma.
- Para el nacimiento ubicado sobre la vía Puente Peláez, del cual se surten las fincas: El Ensueño, Barandales, Santa Rita, Las Brómelas y la Puerta del Sol, se deberán mejorar las actividades de reforestación con especies nativas e informar a la Corporación con registro fotográfico el desarrollo de las mismas. Por otra parte, se deberá respetar el retiro a este, con un radio de 30 metros de la boca de producción coordenadas X: 842.103 Y: 1.160.896, al igual que la cobertura de especies nativas del área de influencia correspondientes a la vertiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: INGRESAR a la PROMOTORA SOTO DEL ESTE identificada con N° de NIT 900.433.737-2, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales –RUIA- conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Resolución administrativa a la PROMOTORA SOTO DEL ESTE identificada con N° de NIT 900.433.737-2, a través de su representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, el cual debe interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica.

Expediente: 056070313003

Proyectó: Natalia Villa

Fecha: 01/10/2015.

Técnico: Elizabeth Zuluaga Zuluaga

Dependencia: subdirección de servicio al cliente